



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08934-2006-PA/TC  
LIMA  
ISAAC ROJAS ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Rojas Rojas contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 11 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000034527-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000048191-2003-ONP/DC/DL 19990 y 3791-2004-GO/ONP, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la pensión de jubilación minera dispuesta en la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado los requisitos de la pensión de jubilación minera.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 5 de julio de 2004, declara infundada la demanda estimando que el demandante no cumplió los requisitos para otorgársele la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita una pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Análisis de la controversia

3. Dado que la contingencia se produjo cuando aún no se encontraba vigente la Ley N.º 25009 (25 de enero de 1989), pues el demandante nació el 30 de noviembre de 1917 (f. 3) y cesó el 19 de enero de 1963 (ff. 5 y 6), corresponde evaluar la pretensión a la luz de la legislación vigente en aquel entonces, esto es, el Decreto Supremo N.º 001-74-TR.
4. Del Decreto Supremo 001-74-TR se advierte que sólo los trabajadores de las minas metálicas subterráneas podían acceder a la pensión minera, previo cumplimiento de diversos requisitos.
5. Del Certificado de Trabajo de fojas 4 se advierte que el demandante laboró en Centromín Perú S.A., como peón, en el área de Convertidoras, del 2 de noviembre de 1939 al 12 de abril de 1941; como moldeador, en el área de Fundición de Fierro, del 26 de octubre de 1942 al 8 de diciembre de 1956, y como acerero de primera, en el área de Construcción Civil, del 17 de diciembre de 1956 al 28 de enero de 1957; asimismo, a fojas 5, se acredita que trabajó como peón, en la compañía Octavio Bertolero S.A., del 1 de febrero de 1960 al 19 de enero de 1963. Por ello, al no haber realizado labores en mina subterránea, no puede acceder a la pensión señalada.
6. No obstante, en atención al derecho fundamental en debate, procede la aplicación del principio *iura nóvit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión deberá ser analizada según las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
7. De conformidad con los artículos 38 y 41 del Decreto Ley N.º 19990, para obtener una pensión de jubilación general, se requiere, en el caso de los hombres, contar 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 15 años completos de aportaciones.
8. Dice en las resoluciones cuestionadas, obrantes a fojas 6 a 8, que el demandante no efectuó aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo, que de acreditarse las aportaciones de 1953 a 1957, éstas perderían validez, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N.º 8433; existe imposibilidad material de acreditar las aportaciones de los años de 1960 a 1963; y las aportaciones del 2 de noviembre de 1939 al 28 de enero de 1957 no se contabilizan, ya que, de acuerdo con la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, los obreros de la ciudad de La Oroya empiezan a cotizar a partir del 10 de junio de 1953.
9. Para el reconocimiento de aportaciones el Tribunal debe recordar que
  - a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973.

- b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la entidad previsional se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

10. Por lo tanto, habiendo quedado acreditado que el demandante, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía más de 60 años de edad (Fund. 3) y 18 años, 7 meses y 21 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (Fund. 5), debe estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones 0000034527-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000048191-2003-ONP/DC/DL 19990 y 3791-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada emita resolución otorgando al demandante la pensión de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)